CAUSA N° 34808/2023 “ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 75182991-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de abril de 2024. NAI

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Por sentencia del 8/7/2022, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, y en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramito mediante Actuación N° 12210-7223-2007, iniciado por la presunta infracción del artículo 970 del Código Aduanero, en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 05 073 IT14 000471 X. Asimismo, impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal de la Nación, luego de efectuar un análisis de las actuaciones administrativas, en cuanto al agravio deducido por la parte actora respecto de que el auto de apertura de sumario no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 1094 del Código Aduanero, determinó que tanto el auto de apertura del sumario por infracción al artículo 970 del Código Aduanero como el proveído por el cual se ordenó correr vista a la importadora, se ajustaban en un todo a las normas que rigen el procedimiento para las infracciones previsto en el Capítulo Tercero, Título Segundo, de la Sección XIV del Código Aduanero (artículo 1094 y concordantes).

Seguidamente, en relación con la excepción de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, planteada por la parte actora, señaló que el Código Aduanero –en sus artículos 803 y concordantes– regula el instituto de la prescripción relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos.

Así las cosas, puntualizó que no existía controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 1/3/2006, motivo por el cual no se

encontraba controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata había comenzado a correr el 1/1/2007 y que el mismo vencía el 31/12/2011.

En este orden de ideas, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 inciso a), el plazo de prescripción se suspende desde la apertura del sumario y hasta que recaiga decisión que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo. Ello así, indicó que teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se había dictado el 11/4/2011, hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 3 meses y 10 días del plazo de prescripción quinquenal, es decir que –de dicho plazo– restaban cumplirse tan sólo 8 meses y 20 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Así, expresó que debido a que la resolución definitiva recaída en el sumario, es decir la Resolución DE PRLA Nº 4333/14, había sido dictada el 28/7/2014, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria se había dado entre el 11/4/2011 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 28/7/2014 (fecha del dictado de la resolución aduanera).

En este orden de ideas, destacó que el curso de la prescripción de la acción tributaria había continuado desde el 29/7/2014, momento en cual habían comenzado a correr los 8 meses y 20 días que restaban para completar el plazo prescriptivo, el cual se había cumplido el 17/4/2015, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria).

Al respecto, postuló que el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el artículo 806 inciso a) del Código Aduanero. Sin

embargo, resaltó que la mencionada notificación se había efectuado el 17/7/2019, es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Por último, explicó que *“la notificación de la liquidación tributaria aduanera”,* a la que se refiere el artículo 806 inciso a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del artículo 1101 del Código Aduanero y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria– al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Aduanero). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inciso a. del artículo 805 del Código Aduanero) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

II. Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 7/9/2022 (v. IF-2022-94104034-APN-DTD#JGM) y expresó agravios el 28/9/2022 (v. IF-2022-103402480-APN-DTD#JGM), los cuales fueron contestado por la contraria el 25/10/2022 (v. IF-2022-114087707-APN-DTD#JGM).

En primer lugar, se agravia de la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal respecto de lo dispuesto en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero. En este sentido, puntualiza que, en base a considerar que con el dictado de la Resolución N° 4333/2014 (DE

PRLA) habría cesado la suspensión del plazo de prescripción establecida por el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, se concluyó erróneamente que el 17/4/2015 habría operado la prescripción de las acciones del Fisco para reclamar tributos.

En consecuencia, considera que el Tribunal Fiscal de la Nación interpretó erróneamente la normativa en debate, en tanto si se sostiene el criterio establecido en la sentencia recurrida, se le estaría otorgando al solo dictado de la Resolución Aduanera fuerza ejecutiva, sin necesidad de que la misma sea notificada, ya que, según esta lógica, el mero dictado de una decisión condenatoria (sin necesidad de que la misma sea puesta en conocimiento del imputado) sería "*una decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo", lo cual no es correcto debido a que el Fisco no puede* ejecutar un tributo si la decisión por la que se establece no se encuentra firme.

En segundo lugar, se agravia por cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que el único acto que podría haber interrumpido el plazo de prescripción de la acción para el cobro de los tributos hubiera sido la notificación de la Resolución Aduanera.

En este sentido, sostiene que el Tribunal Fiscal decidió quitarle los efectos interruptivos del plazo de prescripción que posee la notificación de la liquidación tributaria efectuada el 4/6/2014 (conforme cédula de notificación de fs. 38) mediante la corrida de vista del artículo 1101 del Código Aduanero, (en un todo de acuerdo con los artículos 1103 y 806 del Código Aduanero).

Así las cosas, entiende que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos se suspendió en la fecha en que se dictó el auto de apertura de sumario, sobre lo cual no hay discusión alguna. Sin embargo, refiere que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, conforme lo prevé el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, dicho plazo no se reanuda por el solo dictado de la resolución condenatoria aduanera, sino que solo se reanuda cuando exista una

“*decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo”*, lo cual no ocurrió en el caso.

Además, destaca que el plazo de prescripción –que se encontraba suspendido desde la apertura del sumario contencioso– fue interrumpido por la notificación de la corrida de vista, de conformidad con lo previsto en los artículos 806, inciso a) y 1103 del Código Aduanero, motivo por el cual el plazo quinquenal debía computarse nuevamente, es decir desde cero, y a partir del cese de la suspensión.

Por lo tanto, concluye que de la correcta interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso de autos, se desprende que no ha acaecido la prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos, motivo por el cual solicita se revoque la sentencia recurrida y, se confirme en su totalidad la Resolución Aduanera con expresa imposición de costas en ambas instancias a la parte actora.

III. De manera preliminar, es necesario advertir que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 18/4/2011; “*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/8/2014, “*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/5/2015; “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/2018; “*Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, Causa Nº 48697/2017, del 25/11/2020; “*Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso*

Directo de Organismo Externo", Causa N° 55388/2019, del 18/10/2022, entre otros).

IV. En primer lugar, corresponde señalar que mediante la Resolución DE PRLA Nº 4333 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó a la firma "Hibricom SA" al pago de una multa igual a una vez (1) el importe de los tributos que asciende a la suma de $19.294,43. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto a la mercadería amparada por la Destinación 05 073 IT14 000471 X (artículo 1º). Asimismo, formuló cargo a la firma imputada y a la firma aseguradora Alba Compañía Argentina de Seguros SA, por la suma de U$S 5.508,94 y por la suma de $13.058,85 en concepto de los rubros de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, en concepto de tributos adeudados (artículo 3).

A fin de examinar los planteos en torno a la prescripción del reclamo por tributos, cabe indicar que de las actuaciones administrativas N° 12240-7223-2007 surge que:

i) Se inician con la denuncia nº 12210, del 12/12/2007 por la presunta comisión de la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, en relación al despacho de importación temporaria 05 073 IT14 000471 X, cuyo vencimiento operó el 1/3/2006.

ii) El 17/12/2007 se efectuó la liquidación de los tributos.

iii) El 11/4/2011 se dispuso la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero.

iv) El 19/11/2013 se ordenó correr vista de todo lo actuado a la firma importadora "Hibricom SA", de lo cual quedó notificada el 21/11/2013.

v) Ante la incomparecencia de "Hibricom SA", el 3/2/2014 se la declaró rebelde.

vi) El 27/5/2014 se ordenó citar a Alba Compañía Argentina de Seguros SA en su carácter de garante de la obligación

tributaria a fin de que tome parte en el sumario, de lo cual es notificado el 4/6/2014.

vii) El 17/6/2014 Alba Compañía Argentina de Seguros SA presentó el escrito caratulado “Contesta Vista. Plantea prescripción. En subsidio formula defensa”.

viii) El 28/7/2014 se dictó la Resolución de PRLA Nº 4333, la cual fue notificada a Alba Compañía Argentina de Seguros SA el 17/7/2019.

ix) El 22/8/2019 Alba Compañía Argentina de Seguros SA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de PRLA Nº 4333.

V. Así las cosas, con relación a la alegada prescripción de la acción del Fisco Nacional AFIP-DGA para percibir los tributos, corresponde poner de relieve que la acción prescribe por el transcurso de un plazo quinquenal (artículo 803 del Código Aduanero), que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado (artículo 804 de la Ley Nº 22.415). En el caso, al tratarse del incumplimiento de una importación temporaria, que torna operativa la presunción de importación para consumo, el plazo se debe computar desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha del vencimiento de la operación (ello es, desde el 1/1/2007).

Por su parte, el artículo 805, inciso a), del mismo cuerpo legal, dispone que se suspende el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera desde la apertura del sumario en la causa que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. Esta causal de suspensión prevista en el citado artículo 805, inciso a), fue ideada en consideración a que la acción del Fisco para percibir el tributo no se halla expedita, debiendo esperarse

hasta la finalización de la causa abierta para investigar la existencia de un ilícito aduanero (confr. esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 20092/2022, del 14/10/2022).

En el caso, la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero dispuesta el 11/4/2011 suspendió el cómputo de la acción para percibir los tributos aduaneros. A su vez, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal y por no existir aún un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo" (confr. artículo 805 del Código Aduanero) el plazo de la prescripción de la acción tributaria se encuentra todavía suspendido (en similar sentido, esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A)*", ya citado.)

En consecuencia, corresponde admitir los agravios expresados por la representación fiscal.

VI. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA), revocar la sentencia apelada y disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

VII. Finalmente, en cuanto a las costas correspondientes al rechazo de la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68 del Código Procesal, deben ser soportadas por la parte actora.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: (*i*) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA, revocar la sentencia del 8/7/2022 (v. INLEG-2022-69834538-APN-VOCXX#TFN) y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción con costas a la actora; (*ii*) Disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen

a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38181293#407165846#20240410123207915